JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2008-00536-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por los reclamantes, en cuanto al auto adiado a 8 de marzo de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante el mencionado proveído, la Judicatura reiteró, conforme a lo decidido a través de pronunciamiento fechado a 1º de diciembre de 2022, que el avalúo allegado por los postulantes no podía tramitarse, puesto que era idéntico al presentado anteriormente y que había dejado de lado los parámetros indicados en esa determinación. En conclusión, se sostuvo que los aludidos actores debían atenerse a lo ya establecido sobre el tema, siendo menester que acoplaran la estimación del respectivo haber a lo antes definido por la Judicatura.

Seguidamente, respecto de tal providencia, los incoantes formularon el instrumento de debate que nos ocupa y, en subsidio, la alzada, con apoyo en similares argumentos a los que se expusieron en un recurso anterior, que se calificó como extemporáneo (repositorios 33 y 35 del expediente digital).

Por último, el extremo antagonista guardó silencio frente al disenso instaurado.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el instrumento de inconformidad que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por el involucrado de la lid al que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

De esta manera, se colige que el abordado medio legal será procedente, siempre que se haya enarbolado frente a un auto, en el plazo de rigor, por uno de los comprometidos en la litis y que lo dictaminado fuera adverso a sus intereses.

Ahora, es claro, como se explicó en pretérita ocasión frente a un dispositivo de réplica similar al que ahora se ha promovido (resolución de 29 de agosto de 2023), que la postura esbozada en la decisión controvertida no es novedosa, sino que ella hunde sus raíces en lo establecido por la Agencia Judicial, por conducto de interlocutorio datado a 1º de diciembre de 2022, el que nunca fue cuestionado y, por ende, alcanzó firmeza, resultando imperativo que los contendientes se atuvieran a lo allí disertado, sin que fuera factible que en la actual época se reabriera el debate sobre el tema, en tanto que, se enfatiza, el auto aquí rebatido de ninguna forma presenta una tesis reciente, sino que se deriva de lo ya indicado en el aducido pronunciamiento antecedente.

De este modo, se colige la extemporaneidad de la figura de debate instada, lo que implica la ausencia de prosperidad; conclusión que también se pregona de la blandida apelación, como herramienta de discusión supletoria, la que, adicionalmente, como se explicó en aquella anterior oportunidad, tampoco puede brindarse, en vista de que este asunto es de única instancia.

Para culminar, con apoyo en lo ocurrido durante la tramitación, esto es, que el togado que representa a los convocantes ha formulado de manera iterativa recursos que son abiertamente improcedentes, en contravía de los postulados de la diligencia y el debido cuidado, ora de que esa práctica conduce a la dilación injustificada del procedimiento y a desatender perentorios lineamientos judiciales, **se expedirán copias de esta actuación con destino a la correspondiente Autoridad Disciplinaria**, en aras de que se investigue lo acontecido y, de ser del caso, se tomen las medidas pertinentes.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición que nos convoca.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada entablada subsidiariamente.

TERCERO: CUMPLIR lo dictaminado en el auto fustigado.

CUARTO: COMPULSAR copias del presente plenario ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, con el objetivo de que se emprendan las diligencias de rigor, en cuanto a lo ocurrido, especialmente respecto de la interposición insistente de recursos abiertamente inviables y que implica la dilación infundada del procedimiento; amén de que entraña el desobedecimiento palmario de puntuales directrices impartidas durante este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE ABRIL DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9af16261c3fb704bd386909b973000e863c2719d9bd7393072ea3aa4863cbf**
Documento generado en 23/04/2024 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica